



**PNT: 158-2024**

En respuesta a su solicitud y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública, una vez que se turnó la solicitud al área competente que cuenta con la información o pudiera tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable relativa a la información solicitada, con motivo del nivel de desagregación solicitado, hago de su conocimiento que el derecho de acceso a la información no consiste en atender literalmente las solicitudes de los ciudadanos, así como tampoco contestar documentos ad hoc con encuestas, cuestionarios o cualquier otro similar, sino brindar el acceso a documentos, estadísticas generadas a través de bases de datos y/o sistemas, información publicada en internet e información común en términos de la Ley de la materia.

Lo anterior, conforme lo ha definido el instituto garante a nivel nacional en la materia mediante Criterio 3/17, que textualmente señala:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

Expuesto lo anterior, informo que este sujeto obligado tiene 0 (cero) registros y expresiones documentales con relación a la información solicitada.

Tomando en cuenta lo anterior, resulta innecesario emitir una declaratoria de inexistencia con base en lo resuelto por el órgano garante nacional mediante el criterio de interpretación SO/018/2013, que textualmente precisa:

**Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.** *En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.*

